

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EDWIN SANTANA DE LA
ROSA

Recurrido

v.

JOSÉ ALGARÍN PABÓN,
en su capacidad de
albacea de la Sucn.
María I. de la Rosa
Juarbe

Demandado

JOSÉ A. SANTANA DE
LA ROSA

Peticionario

KLCE202300188

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.
KDP2017-0075

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. José A. Santana De La Rosa (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y solicitando nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario atendió varias objeciones al descubrimiento de prueba. En lo aquí pertinente, declaró *No Ha Lugar* a las objeciones presentadas por el peticionario y le ordenó proveer los documentos solicitados.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El caso de marras tuvo su génesis el 19 de enero de 2017 cuando el Sr. Edwin Santana De La Rosa (el recurrido) instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Sr. José A. Algarín Pabón (el señor Algarín Pabón) en su capacidad de albacea de la Sucesión María L. De La Rosa Juarbe. La causa de acción está predicada en una alegada falta a su deber de fiducia y lealtad como albacea de la Sucesión. En síntesis, se adujo que este realizó múltiples actuaciones a favor del peticionario en perjuicio de los demás herederos y accionistas de las Empresas Santana.

La demanda ha sido enmendada en tres ocasiones,¹ en la tercera demanda enmendada se incluyó como codemandado al peticionario. En esencia, se sostuvo que este ejerció presión sobre el señor Algarín Pabón para lograr ser favorecido en la partición de la herencia y para que se tomaran decisiones en las Empresas Santana que le provocaron daños. Además, alegó que estos responden solidariamente. El 26 de agosto de 2021 el TPI dictó una Sentencia Parcial desestimando las causas de acción presentadas contra el peticionario por estar prescritas. Insatisfecho, el recurrido presentó un recurso apelativo (KLAN202100822) en el cual se dictó la *Sentencia* el 26 de abril de 2022 confirmando el dictamen parcial desestimatorio.

En lo aquí pertinente, previo a la presentación de la tercera demanda enmendada, el 2 de mayo de 2019 el TPI dictó una *Resolución* impartiendo una orden protectora en cuanto al descubrimiento de prueba. Fundamentó su decisión en el hecho de que el recurrido no acreditó ser accionista de Management Group Investors, LLC (MGI) y que dicha corporación se creó con

¹ En la Segunda Demanda Enmendada se alegó que el albacea realizó transacciones como presidente y director de las corporaciones familiares que representaba (Empresas Santana) en perjuicio del heredero y demandante, Edwin Santana De La Rosa.

posterioridad a la muerte de la Sra. María L. De La Rosa. En desacuerdo, el recurrido acudió ante este foro apelativo mediante un recurso *Certiorari* (KLCE201900886) y el 31 de enero de 2020 un panel hermano dictó la *Resolución* denegando el recurso.

Luego de varios trámites procesales, que no son necesarios detallar, el 29 de septiembre de 2022 las partes presentaron una moción intitulada *Moción conjunta sobre objeciones al descubrimiento de prueba*. Analizada la misma, el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual, entre otros asuntos, ordenó al peticionario proveer unos diecisiete (17) documentos según solicitados por el recurrido. Inconformes con el dictamen, el señor Algarín Pabón y el peticionario solicitaron la reconsideración. El recurrido presentó las respectivas oposiciones.

El 25 de enero de 2023, notificada el 31 de enero siguiente, el TPI dictó una *Resolución* en la cual señaló:

La parte demandada José Algarín Pabón en su capacidad de albacea nos solicita que reconsideremos la resolución dictada el 17 de octubre de 2022, notificada el 18 de octubre de 2022. Igual solicitud nos hace José Santana de la Rosa. La parte demandante se opuso a ambas solicitudes. Luego la parte demanda Algarín Pabón presentó una réplica quedando sometido el asunto el 3 de enero de 2023. Habiendo atendido cuidadosamente los escritos este tribunal resuelve no ha lugar a la solicitud de reconsideración.

Todavía en desacuerdo, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al foro de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL IGNORAR LA LEY DEL CASO Y LAS DETERMINACIONES PREVIAS DEL PROPIO TPI Y DEL TRIBUNAL DE APELATIVO Y ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE AMBOS FOROS HABÍAN DETERMINADO PREVIAMENTE QUEDABAN FUERA DEL ALCANCE DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA POR NO GUARDAR RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL DEMANDADO ALGARÍN COMO ALBACEA.

ERRO EL TPI AL ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE PERTENECEN Y/O ESTÁN RELACIONADOS A TRANSACCIONES Y DETERMINACIONES TOMADAS POR LAS EMPRESAS

SANTANA, QUE NO SON PARTE EN ESTE CASO Y QUE EN NADA ESTÁN RELACIONADAS A LA FUNCIÓN DE ALGARÍN COMO ALBACEA Y POR ENDE A LAS RECLAMACIONES DEL CASO.

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER LA ORDEN PROTECTORA SOLICITADA POR JOSÉ SANTANA Y LIMITAR LA DEPOSICIÓN A SER TOMADA A ESTE A LOS ASUNTOS QUE ESTÁN RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN DE ALGARÍN COMO ALBACEA.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

Analizado el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por tanto, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aún cuando el asunto esté contemplado por dicha regla para determinar si procede la expedición de un recurso, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la

discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar el dictamen aquí recurrido relacionado con el descubrimiento de prueba.

Por otra parte, aún cuando se concluyera que la Regla 52.1, *supra*, nos permite evaluar la petición de referencia, de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, igualmente declinaríamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI. Esto debido a que, examinado detenidamente el presente recurso a la luz de los criterios dispuestos en esta disposición reglamentaria, colegimos que esta no es la etapa más propicia para su consideración. Como indicamos, de no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados, no procede nuestra intervención.

De otro lado, precisa señalar que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). A su vez, advertimos que, aún cuando el descubrimiento de prueba podría ser de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, concede a los tribunales la potestad de prohibir el descubrimiento cuando los

fines de la justicia claramente lo requieran, particularmente cuando se solicita para proteger a una parte contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos o innecesarios. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).

En consecuencia, estamos impedidos de intervenir con la *Resolución* recurrida, ello por virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, y por no estar presentes los criterios de la Regla 40, *supra*. Por último, destacamos que en el caso de autos aún quedan pendientes ante la consideración del foro recurrido, dos mociones presentadas por las corporaciones, Management Group Investors, LLC, Airport Shoppes & Hotels Corp. y Surfside Hotel Corporation solicitando, respectivamente, órdenes protectoras relativas al descubrimiento de prueba.²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 001607 y 001708.